

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9278** *CONFLICTO positivo de competencia número 1210/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de abril actual, ha acordado dar por finalizado, por desaparición sobrevenida de la controversia competencial, el conflicto positivo de competencia número 1210/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Madrid, 9 de abril de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 9279** *CONFLICTO positivo de competencia número 2034/1990, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden del Ministerio de Asuntos Sociales de 2 de abril de 1990.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de abril actual, ha tenido por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 2034/1990 que había promovido frente al Gobierno, en relación con la Orden de 2 de abril de 1990 del Ministerio de Asuntos Sociales, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, 9 de abril de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 9280** *CUESTION de inconstitucionalidad número 705/1991.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 705/1991, planteada por el Juzgado de Primera Instancia de Ordes por supuesta inconstitucionalidad de la expresión «desde la fecha del siniestro» de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, por posible infracción del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 8 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

- 9281** *RECURSO de inconstitucionalidad número 632/1991, promovido por la Diputación General de Aragón, contra la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 632/1991, promovido por la Diputación General de Aragón contra la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, en relación con las modificaciones y adiciones que introduce en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a través de lo dispuesto en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en todas aquellas de sus partes en las que procede el establecimiento de modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación y de las prestaciones por hijo a cargo en dicha misma modalidad, así como en relación, por conexión material evidente, en las disposiciones adicionales (excepto la sexta y la séptima) y las disposiciones transitorias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 8 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

- 9282** *CORRECCION de errores de la Instrucción de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas y no obligatoriedad de estar inscrito en el censo electoral para ser candidato.*

Advertidos errores en el texto de la citada Instrucción, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1991, a continuación se formula la rectificación oportuna:

En la página 11118, primer párrafo, donde dice: «En todos los programas electorales...» debe decir: «En todos los procesos electorales.»

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 9283** *CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de febrero de 1991, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1991.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3904, provincia de Alicante, para el jueves 11 de abril, de cero a veinticuatro horas, y para el domingo 14 de abril, de cero a veinticuatro horas, debe añadirse en ambos casos: «Solo el Destacamento de Alicante».

En la página 3905, provincia de Castellón, donde dice: «Desde el jueves 31 de octubre, a las cero horas...», debe decir: «Desde el jueves 31 de octubre, a las doce horas...».

En la página 3905, provincia de Castellón, incluir: «En los meses de julio y agosto no se autorizarán pruebas que afecten a la N-234 los viernes, de dieciséis a veintitrés horas, y los domingos de cero a veinticuatro horas».

En la página 3908, provincia de La Rioja, desaparece el párrafo donde dice: «Desde el sábado 8 de junio, a las nueve horas, hasta el martes 11 de junio, a las veinticuatro horas».

En la página 3911, provincia de Valencia, donde dice: «Desde el viernes 22 de marzo, a las cero horas, hasta el lunes 1 de abril, a las veinticuatro horas», debe decir: «Desde el viernes 22 de marzo, a las doce horas, hasta el domingo 24 de marzo, a las veinticuatro horas», y debe incluirse a continuación: «Desde el miércoles 27 de marzo, a las doce horas, hasta el lunes 1 de abril, a las veinticuatro horas».

En la página 3913, miércoles 27 de marzo, línea 7, donde dice: «... [55,0 (Guadalajara...)], debe decir: «... [52,0 (Guadalajara...)]».

En la página 3913, jueves 28 de marzo, línea 8, donde dice: «... [55,0 (Guadalajara...)], debe decir: «... [52,0 (Guadalajara...)]».

En la página 3913, domingo 31 de marzo, línea 3, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...)], debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...)], y en la línea 7, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...)], debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...)]».

En la página 3914, martes 30 de abril, línea 3, donde dice: «... [55,0 (Guadalajara...)], debe decir: «... [52,0 (Guadalajara...)]».

En la página 3914, miércoles 1 de mayo, línea 3, donde dice: «... [55,0 (Guadalajara...)], debe decir: «... [52,0 (Guadalajara...)]».

En la página 3914, domingo 5 de mayo, línea 3, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...)], debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...)], en la línea 7, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...)], debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...)], y desaparece la línea 9, donde dice: «N-401 [70,0 (Toledo...)] (Madrid [dieciséis-veintidós horas (entrada a Madrid)]».

En la página 3914, jueves 25 de julio, línea 3, donde dice: «[721,0 (Santiago...)], debe decir: «[721,0 (Santiago...)], y en la línea 5, donde dice: «Portomom», debe decir: «Portomouro».

En la página 3914, miércoles 31 de julio, línea 5, en la columna derecha, donde dice: «... Entrada a Madrid...», debe decir: «... ambos sentidos.».

En la página 3915, línea 1, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...); en la línea 5, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...), debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...».

En la página 3915, línea 7, donde dice: «Alcorcón... [dieciséis-veintidós horas...», debe decir: «Alcorcón... [dieciséis-veintiuna horas...».

En la página 3915, jueves 1 de agosto, línea 7, donde dice: «... [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «... [52,0 (Guadalajara...».

En la página 3915, viernes 2 de agosto, sábado 3 de agosto y domingo 4 de agosto, columna derecha, donde dice: «Salida a Burgos», debe decir: «Salida de Burgos».

En la página 3915, donde dice: «Domingo 1 de septiembre», debe decir: «Viernes 23 de agosto», y donde dice: «Viernes 23 de agosto», debe decir: «Domingo 1 de septiembre».

En la página 3916, línea 5, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...); en la línea 9, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...), debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...».

En la página 3916, domingo 8 de diciembre, línea 7, donde dice: «N-II [55,0 (Guadalajara...), debe decir: «N-II [52,0 (Guadalajara...), y en la línea 11, donde dice: «N-VI [64,0 (San Rafael...), debe decir: «N-VI [62,0 (San Rafael...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

9284 *ORDEN de 22 de marzo de 1991 por la que se modifica la de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como el contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT, regula, en su artículo 4, los criterios y procedimiento a seguir para la distribución de los contingentes multilaterales de transporte internacional de mercancías por carretera de la CEE y de la CEMT.

La aplicación en la actualidad de los criterios regulados en dicho artículo, que fueron establecidos en un momento en que el número de autorizaciones disponibles correspondientes al contingente multilateral CEE era muy inferior al actual, tendría como consecuencia que, una vez realizada con arreglo a los mismos la distribución del contingente de tales autorizaciones de que hoy se dispone, resultara sobrante un cierto número de autorizaciones, que se perderían al no poder ser otorgadas sino a las Empresas de transporte internacional que cumplieran todos los requisitos previstos en el citado artículo 4 que resultan excesivamente restrictivos en la situación actual.

En consecuencia, parece conveniente reducir las limitaciones establecidas en la citada Orden de 11 de febrero de 1988 para el acceso a la distribución de autorizaciones de transporte internacional correspondientes a contingentes multilaterales, a fin de adaptarlas al sensible incremento experimentado por el contingente comunitario que resulta el más importante de los mismos, abriendo la posibilidad de optar al otorgamiento de tales autorizaciones multilaterales a todos los transportistas que, cumpliendo los requisitos exigidos con carácter general para la realización de transporte internacional conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Orden, sean previamente titulares de suficientes autorizaciones correspondientes a contingentes bilaterales para cubrir el canje previsto en el punto 3 del mencionado artículo 4.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-1. Quedan derogados los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 4 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.

2. Se acuerda abrir un plazo excepcional de diez días hábiles, contados desde la entrada en vigor de la presente Orden, para la presentación de nuevas solicitudes de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera correspondientes al contingente multilateral de la CEE para 1991.

3. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

9285 *ORDEN de 10 de abril de 1991 por la que se autoriza el aumento de tarifas de remolcadores en los puertos de España.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de 19 de febrero de 1942 establecía la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante (actualmente Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes) para la aprobación de las tarifas por servicios marítimos en los puertos.

Consecuentemente, este Ministerio ha venido aprobando anualmente, mediante Orden comunicada, las revisiones tarifarias que, por servicios de remolcadores de puerto, procede aplicar a todos los puertos de España.

Sin embargo, parece más adecuado proceder en adelante a dar la debida publicación de estas revisiones, en aras de asegurar una mayor transparencia de la actuación administrativa en este sector.

Por ello, y como resultado del expediente promovido por la Asociación Nacional de Remolcadores de España (ANARE), en el que solicita un incremento en las tarifas correspondientes a los servicios portuarios que prestan, a propuesta del Director general de la Marina Mercante y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, dispongo:

Primero.-Quedan incrementadas en un 8,68 por 100 las tarifas de los servicios de remolcadores vigentes en todos los puertos nacionales.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas resultantes, así como las condiciones generales de aplicación, deberán ser remitidas por las Empresas afectadas a la Dirección General de la Marina Mercante una vez haya entrado en vigor la presente Orden.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

9286 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de Aeropuertos Nacionales, por la que se modifican las tarifas de los precios públicos de aparcamientos de vehículos y concesiones administrativas de mostradores de facturación que han de regir en los aeropuertos nacionales.*

El artículo 47 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece la competencia para la fijación de las tarifas de los servicios de los aeropuertos públicos en el Ministerio del Aire, competencias asumidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece en su artículo 26 el modo de fijación y modificación de los precios públicos.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas regula la aplicación de ambos impuestos.

Todo ello hace necesario que se proceda al ajuste de las tarifas de algunos precios públicos para la correcta repercusión de los dos impuestos anteriormente mencionados.

Las necesidades técnicas del aeropuerto de Barcelona surgidas a raíz de la necesidad de dimensionar el aeropuerto para hacer frente a las previsiones de tráfico aéreo surgidas de la realización de los Juegos Olímpicos en el año 1992, hacen aconsejable una adecuación de algunas tarifas de precios públicos que permitan mejorar la actividad aeroportuaria.

Por cuanto antecede, previa autorización del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, he tenido a bien disponer:

Primero.-A partir del día siguiente de su publicación entrarán en vigor los siguientes precios públicos correspondientes a aparcamiento de vehículos y concesiones administrativas de mostradores de facturación,